



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

SC2154-2025

Radicación n.º 11001-31-99-001-2005-37663-01

(aprobado en sesión de trece de noviembre de dos mil veinticuatro)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Se resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la convocante frente a la sentencia de 30 de octubre de 2024, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El trámite declarativo previo.

1.1. Pretensiones.

Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (hoy Baker & McKenzie S.A.S.; en adelante, B&M) pidió declarar que Olarte, Raisbeck y Friari Ltda. (hoy Olarte Moure y Asociados S.A.S.; en adelante, OMyA) y el señor Carlos Reinaldo Olarte «realizaron actos constitutivos de competencia desleal (...) por

desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y desviación de clientela (...), de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 16, y 17 de la [Ley 256 de 1996]».

En consecuencia, solicitó condenar a los convocados a pagar «*los perjuicios ocasionados (...) por la realización de las conductas desleales denunciadas (...), cuya cuantía estimo en una cifra superior a \$1.000.000.000 o la suma que se demuestre en el proceso».*

1.2. Fundamento fáctico.

B&M es una firma dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Su Departamento de Patentes es una unidad altamente rentable, que facturó USD 1.173.602 entre junio de 2002 y junio de 2003. Para ese entonces, operaba con ocho profesionales altamente especializados, que manejaban un portafolio de clientes multinacionales.

Carlos Reinaldo Olarte dirigía ese departamento desde 1998. En 2002 fue promovido a socio local de B&M, obteniendo participación en las utilidades y acceso a información estratégica: planes de negocios, bases de datos de clientes, tarifas, contratos y expedientes en curso. La firma también financió su participación en seminarios y programas de capacitación, logrando posicionar su imagen como un referente en el sector de la propiedad intelectual.

Mientras ocupaba esa posición de confianza, el señor Olarte ejecutó un plan sistemático de competencia desleal. En primer lugar, constituyó en secreto la sociedad Olarte

Raisbeck & Frieri Ltda., con objeto social idéntico al departamento que dirigía. Lo acompañaron en esa empresa dos asociados de B&M: Ana María Frieri e Ian Raisbeck.

Posteriormente, aprovechándose de su posición de autoridad, indujo a la mayoría de los empleados bajo su dirección a renunciar simultáneamente a B&M y vincularse a la nueva firma. Dichas renuncias se presentaron el 7 de julio de 2003, con efectos a partir del 11 de julio siguiente. Y, por último, utilizando la información confidencial a la cual tenía acceso, promocionó sus servicios independientes entre la clientela de B&M antes de su propia desvinculación.

Gracias a esa gestión irregular y coordinada, los clientes de B&M migraron masivamente a OMyA. El 14 de julio de 2003 –apenas tres días después de que las renuncias se hicieran efectivas– Pfizer solicitó transferir allí la totalidad de sus asuntos. Lo mismo hicieron GlaxoSmithKline (17 julio), Walker & Jocke (17 julio), Schering-Plough (30 septiembre), Forrester Ketley (24 octubre), D&PL International (17 noviembre) y Meiland Star Rose (22 diciembre).

El Departamento de Patentes quedó, entonces, reducido a una sola abogada –Andrea Tobos, quien rechazó la oferta de Olarte–, perdiendo la mayoría de su capacidad operativa. La desarticulación se reflejó en una caída del 89% en la facturación anual, equivalente a USD 1.040.000 en ingresos. Además, la «reconstrucción» de todo el departamento exigió inversiones elevadas en contratación, capacitación de personal y recuperación de la posición de mercado.

1.3. Actuación procesal.

1.3.1. Notificados del auto admisorio de la demanda, los convocados excepcionaron «*inexistencia de actos de desorganización*»; «*inexistencia de actos de violación de secretos*»; «*inexistencia de actos de inducción a la ruptura contractual*»; «*inexistencia de actos de desviación de la clientela*», e «*inaplicación de la cláusula general de competencia*».

1.3.2. Mediante fallo de 29 de junio de 2012, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que los demandados «*incurrieron en actos de competencia desleal de desviación de la clientela y desorganización*». Las demás pretensiones fueron desestimadas.

1.3.3. El Tribunal, en sentencia de 27 de agosto de 2013, modificó parcialmente lo decidido en primera instancia. De una parte, confirmó la existencia de actos de competencia desleal por desorganización empresarial, al considerar que el retiro masivo y coordinado del 87,5% del personal del Departamento de Patentes de B&M –ocurrido el 7 de julio de 2003– había provocado la desarticulación intempestiva de dicha unidad de negocios.

En contraste, descartó la existencia de actos desleales de desviación de clientela. Aunque varios clientes migraron de B&M hacia OMyA, el Tribunal adujo que ello obedeció al reconocimiento de la experiencia y calidad profesional del

señor Olarte y su equipo, así como al deseo de los clientes de que fueran ellos quienes gestionaran sus asuntos.

2. Incidente de liquidación de perjuicios.

2.1. Pretensiones.

En firme la sentencia estimatoria de segunda instancia, B&M presentó un incidente de liquidación, solicitando que se fijara el monto concreto de la indemnización «*de los perjuicios que (...) tienen su causa en las conductas de competencia desleal cuya ocurrencia fue declarada por medio de la Sentencia (...) del 29 de junio de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmada parcialmente por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá*».

2.2. Fundamento de la reclamación.

B&M reiteró que las conductas de desorganización reconocidas en ambas instancias del trámite declarativo desarticularon su Departamento de Patentes, lo que la obligó a efectuar significativas inversiones económicas en la contratación, formación y creación de un nuevo equipo de trabajo, así como a ejecutar estrategias de promoción orientadas a recuperar su posición comercial.

Para sustentar su planteamiento, presentó una experticia elaborada por el contador público Rodrigo Naranjo Ramos, mediante la cual se demostraría que durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 1º de julio de 2003 –los tres años previos a la renuncia colectiva–,

B&M invirtió \$1.639.165.308 en «*la promoción y consolidación del grupo de patentes liderado por Carlos Olarte*», distribuidos así: salarios y honorarios profesionales: \$1.452.901.568; desplazamientos y capacitaciones: \$186.266.740, e inversiones en tecnología: \$30.395.766.

Partiendo de esta información, argumentó que la reconstrucción del Departamento exigía un desembolso semejante –\$1.608.769.542– con el fin de recuperar las capacidades operativas y funcionales que existían al 7 de julio de 2003. Sin embargo, mientras los gastos se habrían mantenido relativamente estables, los ingresos percibidos experimentaron una caída drástica, disminución en el rendimiento que imputó a los demandados.

2.3. Trámite del incidente.

El incidente fue admitido mediante auto de 5 de marzo de 2014. Notificados, los convocados se opusieron al reclamo indemnizatorio, arguyendo que «*no hubo perjuicios derivados del acto de desorganización endilgado, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y la sentencia del H. Tribunal (...), en tanto la demandante no demostró la existencia de daño derivado de tal desorganización, y cualquiera que hubiere probado obedecería a la desviación de clientela que ha sido declarada leal y legítima*».

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante fallo de 26 de enero de 2024, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales denegó las pretensiones.

Sostuvo que los gastos reclamados como daño emergente correspondían al giro ordinario de la empresa y que no se logró probar el nexo causal entre el acto de desorganización y las pérdidas económicas alegadas como lucro cesante.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal confirmó lo decidido por el funcionario de primer grado, tras concluir que «*no existe un nexo entre el perjuicio cuantificado y las condiciones de tiempo y modo que rodearon la facturación de la incidentante para el lapso 2004 a 2007, sin que se pueda concluir que las deficiencias en la facturación (...) son consecuencia directa de la conducta desleal*».

Consideró que el dictamen pericial elaborado por el perito Marco Antonio Álvarez Ospina no acreditaba la existencia de ningún sobrecosto derivado de los actos de desorganización. La experticia solo comparó el margen de beneficios de un cuatrienio previo al acto de competencia desleal (2000-2003) y otro posterior (2003-2007), sin establecer que la variación negativa correspondiera a un gasto adicional imputable al acto ilícito.

Adicionalmente, precisó que «*del valor de gasto para el intervalo julio de 2003 a junio de 2007 no se desprenden erogaciones excesivas en los que tuviera que incurrir Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda para que el Departamento de Patentes siguiera funcionando con normalidad*». Por el contrario, quedó evidenciado que la demandante se limitó «*a cancelar honorarios, nóminas, viajes al nuevo personal (...)*», de manera que «*no puede decirse que la*

contratación del personal de reemplazo generó un sobrecosto; como tampoco puede calificarse [como tal] los gastos operacionales regulares».

En lo que respecta al lucro cesante, consideró que existían serias deficiencias metodológicas en una segunda experticia, elaborada por el perito Juan Manuel Noguera. Este erró al asumir que el crecimiento de solicitudes de patentes ante la OMPI y la Superintendencia de Industria y Comercio se distribuiría automática y proporcionalmente entre los competidores según su participación, ignorando por completo las dinámicas reales del mercado.

DEMANDA DE CASACIÓN

Al sustentar su impugnación extraordinaria, la convocante formuló una sola censura, con apoyo en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

CARGO ÚNICO

B&M denunció la violación indirecta de los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil y 20.1 de la Ley 256 de 1996, «*como consecuencia de haber incurrido [el Tribunal] en errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de los medios de prueba puestos a su disposición».*

Sostuvo que «*lo procedente en el presente caso, debió haber sido declarar la responsabilidad civil extracontractual de los incidentados respecto del daño emergente causado por la conducta de competencia desleal de desorganización empresarial (...), de acuerdo con lo que resultó efectivamente demostrado (...) con apoyo en el trabajo del perito*

Marco Antonio Alzate Ospina». En contraposición, afirmó que «*no se discutirán los motivos que llevaron al H. Tribunal Superior de Bogotá a negar el reconocimiento del lucro cesante que igualmente fue objeto de demostración a lo largo del trámite incidental».*

Delimitado el objeto de la acusación, resaltó que el fallo impugnado se había cimentado en varias premisas erróneas. En primer lugar, adujo que la diferencia identificada entre las cifras del perito Alzate Ospina y del revisor contable Castellanos Correa obedeció a que ambos expertos trabajaron sobre ventanas temporales distintas. El primero utilizó exclusivamente el rango de la anualidad contable (1º de julio a 30 de junio), mientras que el segundo abarcó fechas más amplias. El Tribunal habría cercenado esa explicación, tergiversando las conclusiones del dictamen.

De otro lado, «*el Tribunal consideró, sin mayores explicaciones, que el daño emergente tenía que consistir en un sobrecosto entendido exclusivamente como una erogación excesiva, extraordinaria o, en otras palabras, como una erogación no prevista en el presupuesto de la demandante».* Por tanto, «*no advirtió que las conclusiones del peritaje realizado por el señor Alzate Ospina apuntaban y efectivamente demostraron que la sociedad B&M, con ocasión de haberse encontrado desorganizada, incurrió en un costo improductivo», puesto que la convocante «tuvo que invertir más recursos de los que normalmente habría tenido que gastar para obtener los ingresos que efectivamente logró entre el 1º de julio de 2003 y el 30 de junio de 2007».*

También acusó al Tribunal de entender de manera restrictiva la noción de daño emergente, pues «*es evidente que este concepto abarca la adquisición de créditos y de obligaciones, la*

destrucción de bienes o activos, la realización de erogaciones imprevistas (...). pero también puede referirse a «*la asunción de costos que resultan improductivos, justo como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde, a consecuencia de la ineficiencia ocasionada por el hecho ilícito (la desorganización), tal y como lo explicó el perito Alzate Ospina, la demandante incurrió en una serie de costos o disminuciones de su patrimonio que no tuvieron su correspondiente reflejo en los ingresos*».

El anterior yerro conceptual habría llevado a que se desfigurara la experticia aportada como prueba, pues allí «*en ningún momento se habló o se limitó el daño emergente específicamente a alguna clase de sobrecosto*», sino que se consideró «*el valor de las inversiones en las que tuvo que incurrir para reposicionar y reestructurar su Departamento de Patentes; pero también todas las secuelas producidas por la ineficiencia que tuvo que soportar debido a la circunstancia de haber sido víctima de la desorganización*».

Así, al no haber comprendido correctamente el planteamiento del perito, el Tribunal pasó por alto que el análisis técnico «*arribó a la conclusión de que el daño emergente de la demandante ascendió a la suma de \$566.268.648 (expresada en pesos de junio de 2003), los cuales corresponden, estrictamente hablando, al monto de los costos improductivos en los que efectivamente incurrió B&M para conseguir los ingresos que realmente obtuvo en el periodo posterior al desmantelamiento del equipo de patentes*».

El *ad quem* tampoco tuvo en cuenta «*que la desintegración del Departamento de Patentes fue seguida de un periodo difícil que se empleó en organizar de nuevo toda la práctica que anteriormente manejaba Carlos Olarte básicamente a su propio antojo y sin la injerencia de nadie más. De ahí que, a su salida, la situación hubiera sido tan crítica y hubiera resultado tan difícil volver a retomar las*

labores, empezando por reorganizar la base de datos que anteriormente el Dr. Olarte y su equipo utilizaban y conocían».

Esa situación forzó a la sociedad recurrente a «*incurrir en erogaciones que, por supuesto, pueden calificarse de ordinarias y comunes, y en ese orden de ideas, es cierto que tuvo pagar salarios, capacitaciones, cursos, etc., que antes del desmantelamiento del área igualmente tuvo que pagar. Sin embargo, todos esos, y otros gastos que realizó, no le significaron el mismo nivel de productividad, ya que, se reitera, en el entretanto, el esfuerzo principal estaba centrado en recoger, por así decirlo, los pedazos que quedaron; en reorganizarse para volver a operar a un nivel lo más parecido al anterior».*

CONSIDERACIONES

1. Criterios de valoración de la prueba pericial.

1.1. De la autoridad del perito al rigor del método.

En la práctica forense tradicional, la valoración de la prueba pericial tenía que quedar reducida a un ejercicio de verificación de autoridad: ¿contaba el perito con las credenciales académicas apropiadas? ¿tenía trayectoria reconocida en su campo? ¿gozaba de prestigio profesional?

Satisfechos estos requisitos, sus conclusiones se presumían confiables. En gran medida, la arquitectura metodológica de su razonamiento permanecía ajena al control judicial, bajo la premisa –no siempre explícita– de que los jueces carecían de herramientas suficientes para escrutar los fundamentos científicos o técnicos del dictamen.

Ese modelo, sin embargo, resulta incompatible con el sistema de valoración racional que exige la sana crítica¹. El peso probatorio de un dictamen no puede depender únicamente de la autoridad del perito, sino que debe determinarse por la validez científica o técnica del método empleado, la corrección de los procedimientos aplicados y la coherencia lógica del razonamiento que vincula las premisas con las conclusiones.

La idoneidad del experto es condición necesaria, pero no suficiente: el dictamen debe demostrar que produjo conocimiento confiable mediante un proceso metodológicamente válido y replicable. Como lo señala la doctrina especializada,

«la calidad epistémica –y, por tanto, el valor probatorio– de los resultados de una prueba científica depende de varios factores que es necesario ponderar. En primer lugar, depende de la validez científica y/o metodológica de la misma. Muchas de estas pruebas pueden realizarse por métodos científicos diferentes y no todos ellos gozan del mismo crédito en la comunidad científica correspondiente, de manera que la validez científica del método usado, y con ello la calidad de los resultados alcanzados, pudiera ser objeto de discusión. En segundo lugar, la fiabilidad atribuible a una prueba científica depende también de su calidad técnica.

¹ Cfr. CSJ SC2376-2020: «Según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala (CSJ, SC7817-2016; CSJ, SC9193-2017; CSJ, SC3255-2021; CSJ, SC3460-2021; CSJ, SC5040-2021, entre otras), el ordenamiento procesal civil colombiano está **marcadamente alineado con una concepción racional de la valoración probatoria**. (...). Lo anterior implica abandonar cualquier método valorativo subjetivo, basado en la persuasión o la íntima convicción, para dar paso a un sistema caracterizado por (i) un enfoque científico y racional para evaluar la veracidad de hipótesis a través de la evidencia disponible; (ii) una exigencia justificativa fuerte, concretada en el deber de motivación de la sentencia; y (iii) la posibilidad de debatir esas inferencias probatorias a través de recursos procesales. Una postura racional de la labor de valoración de la evidencia implica reconocer que las inferencias probatorias sobre las que se construyen las decisiones judiciales no pueden ser el resultado de un insombrable análisis individual, menos aún de la arbitrariedad. Las garantías de imparcialidad y objetividad de la jurisdicción demandan que cualquier determinación que adopte un funcionario tenga respaldo en el análisis riguroso y fundamentado de la prueba, elaborado a partir de criterios y métodos objetivos, claros y compatibles por la comunidad, de todo lo cual debe dar cuenta la motivación de la sentencia».

Cabe hablar a este respecto de corrección técnico-procedimental, en referencia a todo el proceso que conduce desde el descubrimiento o registro del vestigio o de la muestra hasta su análisis en el laboratorio (...).

Pero cabe hablar también de corrección técnico-científica, en referencia a su correcta realización en laboratorio: por personal cualificado y siguiendo los protocolos apropiados. La regla aquí debería ser: “cuanto mayor es la expectativa de valor probatorio depositada en una prueba, más rigurosos deben ser los controles de realización de la misma”. Y, por último, en tercer lugar, no hay que olvidar que las pruebas las realizan personas de carne y hueso, y que por tanto pueden cometer errores (...). En conclusión, la validez de la prueba científica (y por consiguiente la fiabilidad de sus resultados) no es algo que haya que dar por descontado, sino que depende de la validez científica del método usado, de que se haya utilizado la tecnología apropiada y de que se hayan seguido rigurosos controles de calidad»².

1.2. El artículo 226 del Código General del Proceso: arquitectura normativa y tensiones internas.

Para garantizar el tránsito hacia un modelo de valoración racional de la prueba pericial, el legislador estableció en el artículo 226 del Código General del Proceso un catálogo de requisitos que cumplen una doble función: por una parte, orientan al perito sobre la estructura y contenido mínimo que debe tener su experticia; por otra, señalan al juez los elementos que debe considerar al momento de asignarle valor probatorio.

Inicialmente, la norma delimita el ámbito de la prueba pericial: «*verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*». Exige, además, que todo

² GASCÓN-ABELLÁN, Marina. Prueba científica: un mapa de retos. En: VÁSQUEZ, Carmen (ed.). Estándares de prueba y prueba científica. Marcial Pons, Barcelona. 2013, pp. 184-185

dictamen sea rendido por un perito o experto en la materia, quien debe declarar bajo juramento que «*su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional*», así como aportar tanto «*los documentos que le sirven de fundamento*», como los que acrediten su idoneidad y experiencia.

En lo que respecta al contenido del dictamen, el mismo precepto dispone que debe ser «*claro, preciso, exhaustivo y detallado*». Asimismo, prescribe que el perito está obligado a explicitar «*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*». Por último, relaciona diez «*declaraciones e informaciones*» que debe contener todo dictamen. Sin embargo, ese listado carece de correspondencia directa con los requerimientos cualitativos previamente señalados.

En efecto, siete de esas diez «*declaraciones e informaciones*» conciernen a aspectos biográficos del perito: identidad (num. 1), datos de contacto (num. 2), credenciales académicas (num. 3), publicaciones (num. 4), experiencia forense (num. 5), relaciones previas con las partes (num. 6) e impedimentos (num. 7). Los numerales 8 y 9, aunque sí aluden a cuestiones metodológicas, lo hacen de manera superficial: únicamente indagan si el perito empleó métodos distintos de los habituales en su práctica forense o profesional. Por su parte, el numeral 10 exige relacionar los documentos consultados, pero sin especificar qué papel cumplieron en el análisis.

El resultado es paradójico: un dictamen podría cumplir escrupulosamente con las diez «*declaraciones e informaciones*»

del artículo 226 y, sin embargo, carecer de aptitud para fundar razonadamente una decisión judicial. De nada vale identificar cabalmente al perito, acreditar sus títulos, relacionar los documentos consultados y declarar que no varió sus métodos habituales, pero omitir explicar qué datos empleó como base del análisis, por qué el método empleado es apropiado para el problema, o cómo las conclusiones se derivan de las premisas –es decir, todo aquello que permite verificar la confiabilidad del razonamiento experto–.

Queda claro, por tanto, que el juez no puede limitarse a verificar el cumplimiento formal de los requisitos del artículo 226; su deber es examinar la calidad epistémica de la prueba. De ahí la necesidad de desarrollar criterios interpretativos que permitan aplicar de manera efectiva las exigencias que la propia norma establece: especiales conocimientos, claridad, precisión, exhaustividad, detalle, explicación del método y fundamentación técnica.

2. Criterios para la valoración judicial de la prueba pericial (reiteración y desarrollo del precedente).

La jurisprudencia de esta Corporación ha resaltado la necesidad de evaluar la prueba pericial examinando la solidez del razonamiento experto, no solo sus credenciales (*Cfr. CSJ SC5186-2020*).

En desarrollo de ese precedente, se proponen cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: la **idoneidad del perito**,

entendida como su competencia específica para el caso concreto; la **transparencia de las premisas fácticas**, que exige claridad sobre el origen y naturaleza de los datos empleados; la **validedad metodológica**, que comprende tanto la aceptación científica del método como el rigor en su aplicación; la **coherencia del razonamiento**, que demanda una derivación lógica de las conclusiones desde las premisas; y la **inteligibilidad**, que implica que el dictamen pericial sea expuesto de forma clara y accesible, empleando un lenguaje comprensible para el juez.

Estos criterios no constituyen una nueva lista de chequeo formal. Por el contrario, operan como facetas interrelacionadas de un mismo fenómeno: la producción de conocimiento experto fiable para resolver una controversia judicial. El peso probatorio del dictamen no resulta de verificar mecánicamente el cumplimiento de cada criterio, sino de la valoración integral y contextual de estas dimensiones, conforme a las reglas de la sana crítica.

2.1. Idoneidad del perito.

La primera dimensión a evaluar es la idoneidad del perito, presupuesto lógico de cualquier dictamen. La pregunta relevante no es si el perito está calificado en algún campo genérico del conocimiento, sino si posee la competencia específica requerida para responder las cuestiones concretas del litigio. El juez debe examinar críticamente esta correspondencia entre el perfil del perito y la naturaleza del

problema técnico o científico a resolver, analizando factores como los siguientes:

(i) *Especificidad de la competencia acreditada.*

No basta con que el perito pertenezca formalmente a la profesión pertinente; su área de especialización debe coincidir con el problema concreto que debe resolver. Esta exigencia responde a una realidad incontestable: las profesiones modernas –especialmente aquellas con alto componente técnico o científico– se han diversificado internamente en múltiples áreas de conocimiento, cada una con sus propios marcos teóricos, metodologías, estándares de práctica y cuerpos de literatura especializada.

Un título profesional constituye únicamente la habilitación genérica para ejercer; no acredita, *per se*, dominio experto en todas las ramificaciones del saber disciplinar. Asumir que cualquier profesional puede dictaminar sobre cualquier asunto de su disciplina desconoce la complejidad actual del conocimiento especializado y a exponer el proceso judicial a conclusiones periciales fundadas en competencias genéricas antes que en experticia real y demostrable.

Cabe añadir que la correspondencia entre especialización y objeto del peritaje no se presume; debe verificarse rigurosamente, confrontando varios elementos: el objeto concreto del dictamen –identificando con precisión qué cuestiones técnicas o científicas específicas requieren

elucidación–; la formación académica especializada del perito; su trayectoria profesional documentada en ese ámbito; y su experiencia forense en asuntos análogos.

(ii) Idoneidad sustantiva vs. idoneidad formal.

En línea con lo anterior, es pertinente distinguir entre idoneidad sustantiva (la posesión real de conocimientos especializados) e idoneidad formal (el cumplimiento de requisitos legales o profesionales para actuar como perito). Ambas dimensiones son relevantes pero no equivalentes. El hecho de que una persona figure inscrita en un registro oficial de peritos, no acredita automáticamente que posea la competencia técnica necesaria para el caso concreto.

(iii) Actualidad del conocimiento.

En disciplinas que evolucionan rápidamente, la formación o experiencia desactualizada puede resultar insuficiente. La posesión de un título obtenido décadas atrás no garantiza dominio de los métodos o desarrollos científicos contemporáneos. La actualización profesional puede inferirse de publicaciones recientes, participación en seminarios especializados, docencia universitaria, o certificaciones que acrediten formación continua.

(iv) Consecuencias de la falta de idoneidad.

Cuando la falta de idoneidad compromete el núcleo central del dictamen –es decir, cuando el perito carece de

competencia precisamente sobre aquello que debía dictaminar–, su conclusión no puede fundar razonalmente una decisión judicial. Puede ser elocuente en su redacción, seguir una estructura metodológica aparentemente rigurosa o estar acompañado de anexos voluminosos; pero nada de esto puede salvar la ausencia de la experticia requerida.

Cabe reiterar que la idoneidad específica del perito es un presupuesto habilitante, no una garantía de calidad: incluso el experto mejor formado puede incurrir en errores metodológicos, partir de datos defectuosos o derivar conclusiones que no se siguen de las premisas. Por ello, la verificación de su competencia constituye apenas el umbral mínimo para evaluar el dictamen, cuyo peso probatorio depende –en última instancia– del rigor metodológico y la solidez del razonamiento desplegado.

2.2. Transparencia en las premisas fácticas.

Todo razonamiento pericial parte de un conjunto de datos relativos al caso. La confiabilidad de las conclusiones depende, en primer lugar, de la calidad, suficiencia y verificabilidad de esa información. Un método válido, aplicado con rigor, no producirá resultados fiables si utiliza datos incompletos, sesgados o imposibles de constatar.

La ciencia y la técnica se apoyan en la replicabilidad: otro experto debe poder aplicar el mismo procedimiento sobre los mismos datos y obtener resultados equivalentes. Esta replicabilidad exige que las premisas fácticas del análisis

sean conocidas, trazables y comprobables. Un dictamen que oculta o confunde sus premisas —o que se limita a enunciar conclusiones sin revelar los datos que las sustentan— carece de peso probatorio. La evaluación judicial de esta dimensión comprende tres aspectos:

(i) Identificación clara y trazabilidad de los datos empleados.

El valor probatorio del dictamen depende de que los datos empleados sean **identificables, verificables y trazables**. Por ello, el perito debe indicar con claridad de dónde proviene cada dato, cómo fue obtenido y qué controles de calidad se aplicaron para garantizar su exactitud. Cuando el experto realiza directamente mediciones, experimentos u observaciones, debe describir las **condiciones de obtención**, los **instrumentos utilizados** y los **protocolos técnicos** que siguió; esa información permite evaluar la confiabilidad del insumo empírico.

Si el dictamen utiliza información suministrada por las partes o por terceros, el perito debe precisar si pudo verificarla de manera independiente, mediante qué método, o si debió asumirla como cierta por su naturaleza. Esta distinción es crucial: depender críticamente de información unilateral no verificada, sin advertirlo, introduce un riesgo de sesgo que disminuye la fiabilidad del análisis.

En suma, lo determinante no es quién aportó inicialmente la información, sino si el dictamen permite

reconstruir su procedencia, verificar su exactitud y vincular cada dato con el análisis técnico. Un dictamen opaco en este punto impide controlar la solidez del razonamiento experto y compromete su fuerza probatoria.

(ii) *Distinción entre datos y asunciones.*

No todas las premisas fácticas de un dictamen derivan de constatación empírica directa. Con frecuencia, el perito debe formular supuestos, proyecciones o estimaciones para suplir vacíos de información o modelar escenarios futuros. Estas asunciones no son ilegítimas: en muchas disciplinas, como las finanzas o ciencias actariales, constituyen herramientas analíticas indispensables.

Sin embargo, deben explicitarse, justificarse y evaluarse en cuanto a su impacto en las conclusiones. El perito debe trazar con claridad la frontera entre datos empíricos verificables y premisas no demostrables por esa vía. El problema surge cuando el dictamen presenta como hechos objetivos lo que en realidad son supuestos discutibles, o cuando omite advertir que las conclusiones dependen críticamente de determinadas asunciones cuya modificación podría alterar significativamente los resultados.

Así, por ejemplo, un dictamen sobre perjuicios que proyecta ingresos futuros utilizando una tasa de crecimiento del 5% anual debe explicar el fundamento de ese parámetro y realizar análisis de sensibilidad frente a tasas alternativas. De lo contrario, lo que se presenta como una conclusión

técnica sólida puede ser, en realidad, una cifra dependiente de premisas no justificadas ni sometidas a contraste. Esa opacidad impide al juez y a las partes evaluar críticamente la solidez del dictamen y convierte un ejercicio pericial en una validación aparentemente científica de opciones arbitrarias.

(iii) *Suficiencia, representatividad y criterios de selección.*

La solidez de las conclusiones depende de la suficiencia y representatividad de los datos empleados. Un dictamen que extrae conclusiones generales a partir de información parcial, o que formula inferencias estadísticas sobre muestras insuficientes, compromete su valor probatorio. El perito debe explicar por qué la información disponible resulta adecuada o advertir expresamente las limitaciones derivadas de su insuficiencia.

La selección de datos también condiciona decisivamente el resultado del análisis. La objetividad exige exhaustividad: el perito debe considerar toda la información relevante, incluso la que contradiga sus hipótesis. Privilegiar selectivamente los datos que favorecen cierta conclusión, omitiendo información que apunta en dirección contraria, constituye un sesgo de confirmación que compromete la confiabilidad del dictamen.

Por ello, el perito debe explicitar los criterios de selección, justificando técnicamente por qué descartó información alternativa o por qué consideró irrelevantes

ciertos elementos que podrían parecer pertinentes. La ausencia de esta justificación –especialmente cuando existe información conocida o aportada al proceso que el dictamen ignora sin explicación– constituye un indicio de parcialidad o ligereza profesional que obliga al juez a desestimar o, por lo menos, a relativizar significativamente su valor probatorio.

Ahora bien, es frecuente que el perito no disponga de toda la información deseable, o que existan datos contradictorios. Estas situaciones no necesariamente invalidan el dictamen, pero exigen advertencia explícita. El perito debe identificar qué información relevante no pudo obtener, explicar por qué esa ausencia no impide arribar a conclusiones razonables, o advertir las limitaciones que tal carencia impone sobre la confiabilidad de los resultados. Cuando existan datos contradictorios, el experto debe justificar cómo resolvió la discordancia o, en su defecto, incorporar el margen de incertidumbre en sus conclusiones.

2.3. Validez y aplicación del método

Si la idoneidad del perito constituye el presupuesto subjetivo del dictamen, la validez metodológica representa su núcleo objetivo de confiabilidad. Es en el método –el conjunto de procedimientos y operaciones que articulan el paso de los datos a las conclusiones– donde se materializa el tránsito desde un modelo basado en la autoridad del experto hacia uno fundado en el rigor epistémico.

El análisis de la validez metodológica comprende dos dimensiones conceptualmente distintas pero estrechamente relacionadas: por una parte, la validez científica o técnica del método empleado, esto es, su reconocimiento y aceptación dentro de la comunidad experta como procedimiento confiable para producir conocimiento en ese campo; por otra, la corrección en la aplicación concreta del método, es decir, el rigor con que el perito siguió los protocolos, ejecutó los procedimientos y documentó sus pasos analíticos.

2.3.1. Validez científica o técnica del método.

La pregunta por la validez del método es esencialmente epistémica: se trata de determinar si el procedimiento empleado produce conocimiento confiable en la disciplina correspondiente. Para ello, el juez puede verificar –sin invadir debates estrictamente científicos– los siguientes criterios:

(i) Aceptación en la comunidad.

El indicador más sólido de validez metodológica es la aceptación generalizada del método dentro de la comunidad experta. Si el procedimiento empleado figura en manuales especializados, es enseñado en programas académicos, ha sido objeto de publicaciones en revistas arbitradas por pares, o es utilizado habitualmente por profesionales del campo, existen razones para considerarlo confiable. Inversamente, si constituye una innovación del propio perito, carente de antecedentes en la literatura especializada o en la práctica, su validez debe examinarse con particular cautela.

Esto no significa que los métodos novedosos o poco difundidos deban rechazarse automáticamente. El progreso científico exige apertura a nuevas técnicas y aproximaciones. Sin embargo, cuando el perito emplea un método que no es estándar, recae sobre él la carga de explicar, con mayor detalle, sus fundamentos teóricos, justificar por qué resulta apropiado para el problema planteado.

(ii) Coherencia con el conocimiento establecido.

Un método válido debe estar anclado en teorías sólidas, coherentes con el conocimiento acumulado en la disciplina. El perito debe explicar por qué el procedimiento empleado es apropiado para el tipo de problema que enfrenta, qué principios científicos lo sustentan y cómo se relaciona con otros métodos aceptados en el campo.

Esta exigencia resulta especialmente relevante en disciplinas donde coexisten múltiples enfoques metodológicos –como la economía, la psicología o las ciencias sociales aplicadas-. En tales casos, el perito debe justificar por qué eligió determinado método sobre otros disponibles, evaluando sus ventajas, limitaciones y adecuación al caso.

(iii) Replicabilidad y falsabilidad.

Un método científicamente válido debe ser, en principio, replicable: otro experto competente debería poder aplicar el mismo procedimiento sobre los mismos datos y obtener

resultados equivalentes. Asimismo, debe ser falsable: debe existir la posibilidad, al menos en abstracto, de que su aplicación arroje resultados que contradigan la hipótesis del perito. Métodos que, por su diseño solo pueden confirmar la conclusión predeterminada del experto, o que son tan opacos que resultan invulnerables a la crítica, carecen de las cualidades que justifican otorgarles valor probatorio.

(iv) Tasa de error y controles de calidad.

En algunos campos –particularmente en las ciencias forenses y en ciertas especialidades médicas o ingenieriles– existen estudios sobre la tasa de error de ciertos métodos o procedimientos. Cuando esa información esté disponible, el perito debe reportarla y evaluar su impacto sobre la confiabilidad de sus conclusiones. Asimismo, si el método empleado contempla controles de calidad, protocolos de verificación o mecanismos de validación interna, el dictamen debe documentar que fueron aplicados.

2.3.2. Corrección en la aplicación del método.

La validez abstracta del método no garantiza la confiabilidad del resultado si el perito no lo aplicó correctamente. De ahí la necesidad de que el dictamen documente –con claridad y detalle– cómo se ejecutó el procedimiento, permitiendo verificar que se siguieron los pasos prescritos, se respetaron los supuestos del método y se aplicaron los controles correspondientes. Esta exigencia de transparencia procedural comprende aspectos como:

(i) *Explicación detallada del procedimiento.*

El perito debe describir, paso a paso, cómo ejecutó el método. No basta con invocar el nombre de alguna técnica sin explicar cómo se llevó a cabo concretamente. El dictamen debe detallar las operaciones realizadas, las fórmulas empleadas, los parámetros seleccionados y las decisiones metodológicas adoptadas en cada etapa del análisis.

Esta explicación no tiene que ser exhaustiva hasta el punto de resultar ininteligible, pero sí debe ser completa, para que otro experto pueda comprender qué hizo el perito y, eventualmente, replicar su análisis. En disciplinas que emplean herramientas computacionales o modelos matemáticos complejos, resulta indispensable que el perito explice el software utilizado, los parámetros de configuración relevantes y las rutinas o *scripts* ejecutados.

(ii) *Cumplimiento de los supuestos y condiciones de aplicación del método.*

Muchos métodos científicos o técnicos solo producen resultados válidos cuando se cumplen ciertas condiciones o supuestos. El perito debe verificar –y explicitar– que se cumplieron los supuestos del método empleado, o bien advertir cuando no fue posible satisfacerlos y evaluar el impacto de esa limitación sobre la confiabilidad de los resultados. Aplicar un método fuera de sus condiciones de validez constituye una deficiencia metodológica grave.

(iii) Justificación de las decisiones discretionales.

Muchos métodos contemplan márgenes de discrecionalidad que el perito debe ejercer: seleccionar entre varias fórmulas posibles, determinar parámetros de ajuste, establecer umbrales de significancia o elegir entre escenarios alternativos, por ejemplo. Estas decisiones no deben ser arbitrarias: deben estar justificadas por criterios técnicos o científicos que el dictamen debe poner de manifiesto, en términos comprensibles, por supuesto.

Además, cuando las decisiones discretionales incidan sustancialmente en el resultado –por ejemplo, cuando la elección de una tasa de interés en lugar de otra modifica significativamente la valoración de unos perjuicios–, el perito debe realizar un análisis de sensibilidad que permitan evaluar la robustez de sus conclusiones frente a decisiones metodológicas alternativas.

(iv) Tratamiento de las limitaciones del método.

Ninguna metodología es perfecta. Todo procedimiento científico o técnico enfrenta limitaciones intrínsecas derivadas de sus supuestos, de las simplificaciones que introduce o de las restricciones en la información disponible. El perito debe identificar esas limitaciones, evaluar su impacto sobre la confiabilidad de los resultados y, cuando sea posible, adoptar medidas para mitigarlas.

La honestidad intelectual en el reconocimiento de limitaciones metodológicas no debilita el dictamen; por el contrario, fortalece su credibilidad. Un perito que presenta sus conclusiones como absolutamente ciertas e inmunes a cualquier cuestionamiento, sin advertir los márgenes de incertidumbre inherentes, ofrece una imagen de certeza que la ciencia y la técnica raramente pueden garantizar.

En resumidas cuentas, **la evaluación de la validez metodológica exige del juez una actitud equilibrada:** ni aceptación acrítica de cualquier procedimiento que el perito invoque como ‘científico’, ni descalificación sistemática de métodos sofisticados bajo el pretexto de que exceden la comprensión judicial. El juez no debe convertirse en árbitro de controversias científicas, pero sí debe verificar que el método empleado cuente con respaldo en la disciplina correspondiente, que haya sido aplicado con rigor y que el dictamen documente ambos aspectos.

2.4. Coherencia del razonamiento.

El razonamiento pericial conecta principios generales (teorías científicas, métodos técnicos, estándares profesionales) con hechos específicos del caso para derivar una conclusión. Esta estructura no es puramente mecánica ni automática: el perito debe primero observar e interpretar los datos del caso –identificando patrones, regularidades o características relevantes–, y luego aplicar el marco teórico pertinente –leyes científicas, protocolos metodológicos, estándares de la industria– a esas observaciones particulares

para extraer conclusiones específicas. La coherencia del dictamen exige evaluar tanto la solidez de cada componente (¿son confiables los datos?, ¿es apropiado el método?) como la validez de los vínculos lógicos que los unen.

Un dictamen puede partir de un método válido, aplicado correctamente sobre datos verificables, y aun así resultar defectuoso si: *(a)* las conclusiones no se derivan lógicamente de las premisas; *(b)* incorpora saltos inferenciales que omiten pasos intermedios necesarios; o *(c)* introduce supuestos implícitos que condicionan el resultado, pero no los explicita ni los justifica. La coherencia del razonamiento exige que el perito trace la cadena argumentativa que conduce de los datos y el método a las conclusiones, permitiendo identificar cada paso inferencial y evaluar su necesidad lógica.

Solo esta transparencia permite distinguir conclusiones que se siguen rigurosamente del análisis de aquellas que constituyen meras opiniones del experto insuficientemente fundamentadas. En concreto, el control judicial del razonamiento pericial exige verificar:

(i) Explicitación de las premisas.

El dictamen debe identificar con claridad las leyes, los principios, los modelos teóricos o regularidades empíricas que emplea, así como los datos fácticos del caso que considera relevantes. No basta con enunciar conclusiones o listar métodos aplicados: el perito debe hacer visibles las premisas desde las cuales razona, explicando por qué esas

generalizaciones resultan aplicables al problema y por qué esos datos específicos son los pertinentes para resolverlo.

Esta exigencia resulta fundamental porque las premisas del razonamiento pericial no siempre son evidentes. En ocasiones, el perito parte de supuestos teóricos o empíricos que considera obvios dentro de su disciplina, pero que no lo son para el juez o las partes. Otras veces, el dictamen descansa implícitamente en ciertas asunciones fácticas –*v. gr.*, que determinado comportamiento de mercado es estable en el tiempo– sin advertirlo expresamente. La falta de explicitación de las premisas impide controlar críticamente el razonamiento y genera opacidad epistémica.

(ii) Validez de las inferencias.

El juez debe verificar que las conclusiones se derivan efectivamente de las premisas, sin incurrir en los saltos lógicos que con frecuencia comprometen la solidez del razonamiento pericial. Los errores inferenciales más recurrentes incluyen: (a) generalización indebida o extrapolación de conclusiones más allá del alcance de los datos; (b) atribuir causalidad donde solo existe correlación (es decir inferir que un fenómeno causó otro simplemente porque ocurrieron al tiempo); y (c) formular conclusiones categóricas donde caben apenas inferencias probabilísticas.

(iii) Tratamiento de hipótesis alternativas.

La solidez de una inferencia no solo depende de que las premisas respalden la conclusión, sino también de que se hayan considerado y descartado –o al menos ponderado– explicaciones alternativas compatibles con los datos. Un dictamen que presenta una única hipótesis sin evaluar otras posibles explicaciones del fenómeno incurre en sesgo de confirmación: busca y presenta únicamente la evidencia que respalda su conclusión preconcebida, minimizando o ignorando datos que conducen a resultados diversos.

El perito debe, pues, identificar las hipótesis alternativas razonables, explicar por qué la evidencia disponible favorece una sobre otras, o bien advertir que los datos no permiten descartar algunas de ellas con certeza. Esta exigencia no convierte al experto en un árbitro neutral entre todas las explicaciones posibles –su función es, precisamente, ofrecer una opinión fundada–, pero sí le impone el deber de honestidad intelectual de reconocer la existencia de interpretaciones alternativas cuando éstas sean científica o técnicamente plausibles.

(iv) Consistencia interna del dictamen.

El dictamen debe ser coherente consigo mismo: no puede afirmar en una sección lo que niega o contradice en otra; no puede emplear un criterio metodológico en un punto y uno distinto e incompatible en otro; no puede partir de ciertos supuestos fácticos al inicio y modificarlos tácitamente más adelante sin justificación.

2.5. Inteligibilidad.

La función del dictamen pericial no es solo producir conocimiento experto confiable, **sino hacerlo accesible al juez para que pueda fundar razonadamente su decisión.** Un informe metodológicamente impecable, que parte de datos verificables y arriba a conclusiones lógicamente derivadas, carece de utilidad probatoria si el juez no puede comprenderlo. De ahí que la inteligibilidad –o la capacidad del dictamen de ser comprendido por un destinatario lego en la materia– constituya un criterio autónomo.

Esta exigencia no significa que el perito deba trivializar su análisis, omitir complejidades técnicas o renunciar al rigor metodológico. Lo que se demanda es que exponga su razonamiento de manera tal que un jurista diligente, aunque sin formación especializada en la disciplina del experto, pueda seguir la lógica del análisis, comprender las bases de las conclusiones y evaluar críticamente su solidez. La inteligibilidad se erige, en este sentido, en una verdadera obligación pedagógica: corresponde al perito hacer que su conocimiento especializado resulte accesible y operativo para los fines del proceso judicial.

Recuérdese que el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen pericial debe ser «*claro, preciso, exhaustivo y detallado*», cualidades que constituyen dimensiones específicas de su inteligibilidad. La **claridad** implica un lenguaje accesible: el perito debe evitar tecnicismos innecesarios o, cuando sean indispensables,

explicarlos. Un dictamen opaco –cargado de acrónimos no definidos, fórmulas sin explicación o conceptos asumidos como conocidos– es inútil para fundar una decisión.

La **precisión** exige eliminar ambigüedades: las conclusiones deben expresarse de manera inequívoca, indicando exactamente qué afirma el experto y con qué grado de certeza. Por su parte, la **exhaustividad** demanda cubrir todos los aspectos relevantes del problema, sin omitir puntos centrales que impidan comprender el razonamiento; no exige escribir un tratado, sino proporcionar la información necesaria para seguir la lógica del análisis.

Y, por último, el carácter **detallado** del dictamen se refiere a que debe proporcionar la información suficiente para permitir el control crítico del razonamiento. Un informe excesivamente sintético, que se limita a enunciar conclusiones sin desarrollar los pasos analíticos que condujeron a ellas, impide verificar la solidez del análisis y, por tanto, compromete su peso probatorio concreto.

3. Precisiones operativas.

3.1. Aplicación proporcional de los criterios.

Como se indicó previamente, la aplicación de estos criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar prudencialmente el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial.

El primer factor es la complejidad técnica del asunto. No se exige el mismo grado de sofisticación en una traducción o un avalúo predial de rutina que en un estudio econométrico o una reconstrucción de causalidad médica. A mayor complejidad, mayor debe ser la verificación de la idoneidad del perito, la transparencia de sus premisas, la validez del método y la solidez de sus inferencias.

El segundo factor son las posibilidades técnicas del contexto. No es razonable exigir métodos de última generación en regiones sin laboratorios especializados o sin profesionales formados en técnicas avanzadas. La administración de justicia debe ser realista frente a estas asimetrías, sin tolerar negligencia, improvisación ni el uso de métodos superados por el consenso profesional.

El tercer factor es la disponibilidad real de información. Cuando el perito no pudo acceder a datos esenciales por circunstancias ajenas a su control –pérdida de evidencia, falta de colaboración de terceros, inexistencia de registros–, el juez debe ponderar si el experto actuó diligentemente dentro de las restricciones y si advirtió las limitaciones que tales carencias imponen a sus conclusiones.

En cualquier caso, conviene insistir en que la proporcionalidad no equivale a laxitud. Ningún dictamen puede servir de fundamento a una decisión judicial si carece de idoneidad del perito, transparencia en los datos, método

válido, coherencia interna o conclusiones inteligibles. Estos son mínimos estructurales de fiabilidad.

Lo que admite modulación es la intensidad del examen judicial y el grado de elaboración que puede exigirse razonablemente. Corresponde al juez realizar esa ponderación conforme a las reglas de la sana crítica, separando lo que constituye una exigencia desproporcionada o irrealizable de los estándares mínimos de rigor que toda labor profesional debe observar.

3.2. Repercusiones en la fundamentación de la sentencia.

Cuando el juez identifica deficiencias en un dictamen pericial, debe adoptar decisiones procesales específicas, cuya naturaleza y alcance dependen de la gravedad del vicio y de la posibilidad de subsanarlo oportunamente:

(i) *Primer escenario: deficiencias estructurales insalvables.*

Cuando el dictamen presenta deficiencias que imposibilitan extraer conocimiento confiable –falta de idoneidad específica del perito, empleo de un método inválido o desacreditado, ausencia total de fundamentación, incoherencia lógica radical–, el juez no debe asignarle valor probatorio. Esta determinación debe ser suficientemente motivada, lo que implica explicar qué deficiencia específica se identificó y por qué compromete la confiabilidad del

dictamen. No basta invocar genéricamente la falta de idoneidad o la ausencia de sustento: es necesario precisar, con claridad, en qué consistió la deficiencia.

(ii) Segundo escenario: deficiencias sustanciales que admiten esclarecimiento en audiencia.

Cuando el dictamen presenta carencias susceptibles de aclaración –explicación metodológica incompleta, ambigüedades conceptuales, falta de desarrollo en ciertos aspectos técnicos– el juez puede citar al perito a audiencia para interrogarlo sobre su contenido (art. 228 del Código General del Proceso). Esta vía procede cuando la estructura fundamental del dictamen es técnicamente idónea, pero requiere precisiones que el perito puede suministrar oralmente, sin alterar la esencia de su análisis.

El interrogatorio en audiencia permite al juez y a las partes indagar sobre: *(a)* la idoneidad e imparcialidad del experto; *(b)* los fundamentos metodológicos que no fueron suficientemente explicados en el escrito; *(c)* el significado y alcance de conclusiones ambiguas; y *(d)* las razones para adoptar ciertas decisiones técnicas. Añádase que, si el perito citado no comparece a esa audiencia, «*el dictamen no tendrá valor*» (art. 228, Código General del Proceso).

(iii) Tercer escenario: Deficiencias formales.

El artículo 226 del Código General del Proceso establece varios requisitos formales que todo dictamen debe contener:

identificación del perito, datos de contacto, acreditación de títulos y experiencia, lista de casos previos, declaración sobre métodos empleados, entre otros. La ausencia o insuficiencia de algunos de estos elementos –por ejemplo, la omisión de la lista de publicaciones académicas o de casos previos– no invalida automáticamente el dictamen si su contenido técnico es suficientemente sólido.

Estas deficiencias formales deben distinguirse de las deficiencias sustantivas que comprometen la confiabilidad del análisis. El juez puede otorgar valor probatorio a un dictamen con carencias formales menores, siempre que: *(a)* pueda verificar, por otros medios disponibles en el expediente, la información omitida (por ejemplo, la idoneidad del perito se acredita mediante títulos aportados, aunque no se haya incluido lista de publicaciones); y *(b)* la omisión no impida ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

(iv) Cuarto escenario: Deficiencias parciales.

En ciertos casos, el dictamen presenta limitaciones objetivas significativas, pero contiene elementos técnicos aprovechables si se cotejan críticamente con otras pruebas. Por ejemplo, un dictamen que emplea un método válido, pero trabaja sobre datos incompletos, o uno que desarrolla sólidamente algunos aspectos del problema, pero omite otros igualmente relevantes.

En estos supuestos, el juez puede asignar un valor probatorio restringido, pero debe explicar con particular

rigor: (a) qué aspectos específicos del dictamen considera confiables y por qué, pese a las limitaciones advertidas; (b) qué aspectos descarta o relativiza y las razones técnicas para hacerlo; (c) qué otras pruebas corroboran las conclusiones aprovechables; y (d) qué peso probatorio concreto le atribuye dentro del conjunto, justificando por qué esas limitaciones no impiden extraer conocimiento útil para resolver el caso.

Esta valoración diferenciada exige extremar la carga argumentativa: el riesgo de arbitrariedad aumenta cuando el juez acepta selectivamente partes de un dictamen deficiente sin explicar con precisión los criterios utilizados para distinguir lo confiable de lo que no lo es.

(v) Exigencia común: motivación integral.

Cualquiera que sea la decisión adoptada, el juez debe fundamentarla debidamente, explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad –para lo cual pueden servir de guía los criterios analizados–; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente: el juez debe realizar un examen crítico del dictamen, no limitarse a invocar fórmulas abstractas que ocultan la ausencia de análisis real.

3.3. Convergencia con el precedente.

Conviene precisar que los criterios desarrollados en los acápite previos guardan estrecha relación con los

estándares que esta Corporación estableció en la sentencia CSJ SC5186-2020, donde se indicó:

«Establecer si el fundamento de la prueba por expertos es sólido, claro, exhaustivo, preciso y de calidad, es preponderante. Supone el estudio del método y la técnica aplicados, la forma en que se empleó, y su relación con las conclusiones. En especial, dentro de los límites cognoscitivos, que sea comprensible para el juez (...). Para el ordenamiento patrio la fiabilidad de la prueba por expertos, en cuestiones de esta naturaleza, está sometida a la evaluación racional por el juzgador desde la sana crítica. Implica, como mínimo, desde la perspectiva del legislador colombiano y de la doctrina de esta Sala, atrás trasuntadas, coherente de alguna manera con la doctrina internacional, satisfacer algunos criterios básicos, para efectos de su incorporación y valoración probatoria, por cuanto “(...) todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado” (Art. 226 del C. G. del P.), a saber:

(i) **Validez o aceptabilidad suficiente del método o técnica utilizada por el perito.** El perito debe indicar y explicar el método o técnica subyacente aplicado en el dictamen, el cual, por tratarse de prueba científica tendiente a “...**verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**” (art. 226 del Código General del Proceso, inciso primero) debe ser un método generalmente aceptado por la comunidad especializada en el campo respectivo, al no tratarse de un examen especulativo o alquimista, ni de charlatanes. De tal modo que explique, interprete o describa de una mejor manera (probabilidad) el hecho, fenómeno, teoría o el actuar suyo, como par o experto en el tema objeto de estudio (...).

(ii) **Aplicación, Adecuación y coherencia del método con todos los hechos objeto de dictamen en el proceso.** En el estudio efectuado por el experto conlleva verificar que el método o técnica aceptado se haya aplicado en forma estricta a todos los hechos y evidencias obrantes en el proceso relevantes, puesto que debe “(...) explicar los (...) exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas” (art. 226 del Código General del Proceso). Un estudio que carezca de todos los elementos de juicio necesarios es incompleto. Incide negativamente en la objetividad de las conclusiones.

(iii) Consistencia interna o relación de causa-efecto, entre los fundamentos y la conclusión del peritaje. La evaluación racional de la prueba por expertos, en línea de principio, no puede recaer en las conclusiones al tratarse de la prueba pericial o técnica resultado de su estudio. Se trata de juicios realizados en el ámbito de especial conocimiento del perito. El juez cuanto debe verificar es, la ilación lógica y su consistencia entre los fundamentos y la conclusión resultante. Si la aplicación del método a los hechos investigados sigue lógicamente las inferencias del experto y no son contraevidentes (...).

(iv) Calificación e idoneidad del experto: El estudio de ciencia solamente puede hacerlo un experto. Se deben corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas. También se debe tener en cuenta la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios en donde se haya discutido la cuestión indagada» (CSJ SC5186-2020).

4. Análisis del caso concreto.

4.1. Delimitación del acto desleal declarado y sus potenciales efectos indemnizables.

No se discute a estas alturas del proceso que el **único acto** de competencia desleal que se declaró probado fue la **desorganización empresarial**, originada en la salida coordinada, simultánea e intempestiva del señor Olarte y siete de los otros ocho profesionales del Departamento de Patentes de B&M el 7 de julio de 2003, sin aviso previo que permitiera a la firma adoptar medidas de contingencia.

También es pacífico que la constitución de la nueva firma y la adhesión de varios compañeros al proyecto no configuraron actos desleales en sí mismos, sino expresiones

legítimas de las libertades de ejercer la profesión y de empresa. Asimismo, quedó establecido que la migración de determinados clientes a OMyA fue una manifestación de **competencia leal**, pues obedeció únicamente a la preferencia autónoma de aquellos, basada en la confianza y las capacidades profesionales del equipo saliente.

Todas esas determinaciones, adoptadas por el Tribunal en la sentencia –en firme– de 27 de agosto de 2013, delimitan el objeto del trámite incidental: únicamente pueden tasarse los perjuicios causalmente ligados al acto desleal declarado, a saber, la desorganización derivada de la salida abrupta del personal de B&M a OMyA. Quedan excluidos los efectos económicos provenientes de conductas no tipificadas como desleales y, con mayor razón, los riesgos competitivos lícitos, que integran la asunción normal del riesgo empresarial.

4.2. Caracterización de los perjuicios relacionados en el dictamen del perito Alzate Ospina.

En los términos explicados, la indemnización reclamada por B&M dependía de acreditar la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes de B&M. Es decir, pérdidas producidas por la imposibilidad de planificar una transición ordenada, depuradas frente a *(i)* un escenario contrafactual de desvinculación escalonada y noticiada con antelación y *(ii)* los efectos propios de la competencia lícita.

Procurando demostrar esos perjuicios se aportaron y practicaron varias pruebas, pero la crítica de la demandante en sede de casación se circunscribió a una sola de ellas: el «*Informe pericial financiero*» elaborado por el ingeniero Marco Antonio Alzate Ospina, que se refiere a un rubro que dicho experto denominó «*daño emergente*» –siendo del caso insistir en que, al sustentar el único cargo planteado, B&M manifestó que «***no se discutirán los motivos que llevaron al H. Tribunal Superior de Bogotá a negar el reconocimiento del lucro cesante***»–.

La estructura analítica de aquella experticia descansa en la comparación entre dos bloques temporales: un «*periodo base*» comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 junio de 2003, y un «*periodo de análisis*» que abarca desde el 1º de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2007. Esta división es la premisa metodológica para evaluar el desempeño económico y operativo del Departamento de Patentes de B&M antes y después de los hechos controvertidos en este juicio.

Con ese punto de partida, el perito Alzate Ospina ejecutó las siguientes acciones:

(i) Consolidó las cifras totales de cada período en pesos constantes de junio de 2003: «*Refiriéndonos en términos de pesos constantes de junio de 2003, las sumas invertidas por [B&M] en el denominado Departamento de Patentes en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2003, por valor de \$1.728.436.737, tenían por objeto generar ingresos para la Firma, los cuales ascendieron a la suma de \$4.453.881.779. Así mismo, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2007*

los gastos en el Departamento de patentes ascendieron a \$1.584.645.208, y se generaron unos ingresos de \$2.624.179.820».

(ii) Calculó promedios de los márgenes anuales, concluyendo que «durante el periodo base de 2000 a 2003 [B&M] obtuvo en promedio un margen en la operación del 57,78%, es decir, que los gastos en promedio representaban el 42,22%. Mientras que, en el periodo del (...) 2003 [al] 2007 los márgenes operacionales correspondían en promedio al 33,55% y los gastos el 66,45%».

(iii) Realizó un segundo cálculo de la proporción entre ingresos y egresos, pero ahora a partir de las cifras agregadas del período, estableciendo que «la relación de gastos/ingresos para el periodo base corresponden al **38,81%**, y que para el periodo de análisis representan un 60,39%».

Para clarificar, en el paso (ii), el perito calculó la relación gastos/ingresos de manera anualizada, sumó los resultados anualizados, y luego dividió por el número de anualidades. En este paso (iii) calculó todos los ingresos y gastos del período completo, para después calcular un *ratio* único.

(iv) Calculó un «sobrecosto», adoptando el 38,81% del período base como parámetro de referencia, y señalando que: «Para determinar el valor del sobrecosto en que incurrió la demandante se establece el valor de los gastos que debería de corresponder a ingresos por valor de \$2.624.179.820 que determine el mismo margen del periodo base, es decir, de 38.81%».

(v) Aplicó el porcentaje del 38,81% a los ingresos del período de análisis. Específicamente: multiplicó los ingresos

del período 2003-2007 (\$2.624.179.820) por el *ratio* histórico del 38,81% –que representa la relación ingresos/egresos del período base 2000-2003–, determinando un «*gasto esperado*» o «*normal*» de \$1.018.376.560 para el período posterior.

(vi) Calculó la diferencia entre los gastos efectivamente registrados (\$1.584.645.208) y el «*gasto esperado*», calculado previamente (\$1.018.376.560), obteniendo \$566.268.648, monto que calificó como «*sobrecosto*», íntegramente atribuible a los actos de desorganización empresarial.

(vii) Calculó intereses legales sobre dicha suma hasta julio de 2017, para un total de \$1.988.868.778.

El siguiente cuadro consolida las cifras básicas empleadas y los cálculos realizados por el perito:

CIFRAS BÁSICAS		
CONCEPTO	PERÍODO BASE (jul/2000 - jun/2003)	PERÍODO ANÁLISIS (jul/2003 - jun/2007)
Gastos totales	\$ 1.728.436.737	\$ 1.584.645.208
Ingresos totales	\$ 4.453.881.779	\$ 2.624.179.820
RATIO PROMEDIADO		
Gastos/Ingresos	42.22%	66.45%
Margen operacional	57.78%	33.55%
RATIO AGREGADO		
Gastos/Ingresos	38.81%	60.39%
Margen operacional	61.19%	39.61%
CÁLCULO DEL SOBRECOSTO		
Ratio teórico	38.81%	
Gasto proyectado	\$ 1.018.376.560	
Método de cálculo	(\$2.624.179.820 x 0,3881) = \$1.018.376.560	
Gasto real registrado	\$ 1.584.645.208	
Sobrecosto calculado	\$ 566.268.648	

Método de cálculo	$(\$1.584.645.208 - \$1.018.376.560) = \$566.268.648$
RESULTADO FINAL (con intereses a jul/2017)	\$ 1.988.868.778

4.3. Deficiencias del dictamen pericial.

Oara que prospere un cargo por la vía indirecta, el error de hecho debe ser manifiesto –ostensiblemente contrario a lo que muestran las pruebas, ya sea por omisión, tergiversación o suposición– y trascendente, esto es, determinante del sentido del fallo. Bajo ese estándar, corresponde verificar si el Tribunal desfiguró el alcance del dictamen del perito Alzate Ospina o si aplicó una noción errada del daño emergente que lo hubiese llevado a negar indebidamente la reparación.

En este caso, **ninguna de esas hipótesis se configura**. Lejos de incurrir en un yerro evidente, el Tribunal negó valor probatorio al informe pericial con fundamento en sus propias deficiencias técnicas, que resultaban incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. En efecto, el dictamen presenta falencias metodológicas que impiden considerarlo un soporte idóneo para fundar la decisión. Entre ellas se destacan: *(i)* la proyección mecánica de un ratio histórico sin fundamento metodológico que legitime su extrapolación; *(ii)* el uso de datos cuyo origen, validación y tratamiento técnico no fueron explicitados; *(iii)* la falta de distinción entre los efectos atribuibles al supuesto acto desleal y los derivados de factores concurrentes que explican razonablemente la variación de costos; y *(iv)* la atribución automática de la totalidad de la diferencia entre dos valores al acto imputado, sin justificar esa inferencia

causal. En síntesis, las conclusiones del perito no se derivan de un razonamiento técnico verificable, sino de supuestos infundados y cálculos desprovistos de respaldo.

Para sustentar estos reproches y, de paso, ilustrar la aplicación de los criterios de valoración expuestos previamente, la Sala desarrollará a continuación el análisis del dictamen a la luz de cada una de las cinco dimensiones que definen la calidad epistémica de la prueba pericial, aunque ello implique cierta reiteración o solapamiento conceptual. Este ejercicio permitirá precisar, con detalle, las deficiencias que concurren en la experticia examinada.

4.3.1. Idoneidad del perito.

El dictamen presenta una primera deficiencia significativa, que afecta su credibilidad: la omisión de los requisitos formales establecidos en los numerales 3 a 7 del artículo 226 del Código General del Proceso.

El perito no acreditó información verificable sobre: *(i)* su formación académica específica en valoración de daños empresariales, contabilidad forense o análisis financiero; *(ii)* publicaciones especializadas realizadas en los últimos diez años; *(iii)* casos previos en los que haya actuado como perito en controversias análogas; *(iv)* si ha sido designado anteriormente por la misma parte o apoderado; ni *(v)* si se encuentra incursa en causales de impedimento.

Esta omisión, se reitera, no genera el rechazo automático del dictamen, pues el Código General del Proceso estableció un sistema restrictivo de exclusión probatoria: solo se puede prescindir de una prueba pericial por causas taxativas: si es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o superflua (art. 168); si concurren causales de recusación que afectan gravemente la credibilidad del perito (art. 235); o si este no comparece injustificadamente a la audiencia de contradicción (art. 228). Por fuera de esos supuestos, el dictamen debe ser valorado, aplicando, por supuesto, las reglas de la sana crítica (Cfr. CSJ STC2066-2021; CSJ STC12523-2021; CSJ AC346-2024).

No obstante, la carencia identificada sí impide verificar un presupuesto esencial de todo dictamen pericial: la competencia específica de quien lo rinde. La ausencia de antecedentes profesionales verificables resta credibilidad considerable a la experticia, pues no es posible evaluar si el ingeniero Alzate Ospina posee la experiencia requerida para emitir conceptos técnicos sobre valoración de daños patrimoniales complejos en contexto empresarial.

Debe anotarse, sin embargo, que la idoneidad formal del perito no fue cuestionada por las partes en las instancias ordinarias. Ello delimita el foco del escrutinio: dada la ausencia de reparos sobre la persona del experto, el análisis se centrará exclusivamente en la calidad epistémica del informe, esto es, en la metodología aplicada, la coherencia del razonamiento y el respaldo empírico de las conclusiones.

Y, como se verá, incluso bajo ese marco acotado, el peritaje no supera los estándares mínimos de confiabilidad.

4.3.2. Transparencia en las premisas fácticas.

Ya se advirtió que todo razonamiento pericial parte de un conjunto de datos. La confiabilidad de sus conclusiones depende, en primera instancia, de la calidad, suficiencia y verificabilidad de esa información. Y, en este punto, el dictamen en estudio presenta varias deficiencias:

(i) Origen y naturaleza de los datos empleados.

El perito afirma que el *ratio* gastos/ingresos del período 1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2003 fue del 38,81%, y lo emplea como parámetro de referencia para todo su análisis. El dictamen señala que estos datos provienen de «certificación, que reposa en el expediente» y que «se procedió a verificar los valores registrados en la certificación, y en visitas a las oficinas de la demandante se solicitaron y analizaron los libros auxiliares ».

Sin embargo, esta referencia resulta insuficiente. El dictamen no especifica quién emitió esas certificaciones (¿fueron estados financieros auditados por un revisor fiscal independiente, o certificaciones internas emitidas por la contadora de B&M?), ni qué validación cruzada realizó el perito sobre esas cifras (¿confrontó las certificaciones con las declaraciones tributarias de B&M, con los extractos bancarios, con facturas de proveedores?). Ni siquiera explicitó los criterios contables empleados para clasificar las

partidas como «*gastos del Departamento de Patentes*» (¿incluyó gastos directos exclusivamente, o también asignaciones proporcionales de gastos generales de la firma?).

La experticia tampoco aclara si los libros auxiliares que revisó estaban debidamente soportados con comprobantes de egreso, facturas y demás documentación primaria, ni si verificó la coherencia entre esos registros auxiliares y la contabilidad oficial de B&M. Esta falta de trazabilidad sobre el origen, la refrendación y el tratamiento técnico de los datos impide evaluar si la información de base era confiable, completa y adecuada para el análisis propuesto.

(ii) Ausencia de desagregación de costos.

El dictamen trabaja con cifras globales de gastos del Departamento de Patentes. El perito presenta una tabla con gastos totales de \$1.738.611.085 para el período 2003-2007, clasificados únicamente por cédula de cada funcionario. Además, identifica «*gastos exfuncionarios*» por \$68.697.518, relativos a liquidaciones y prestaciones sociales.

Sin embargo, esa clasificación rudimentaria no permite distinguir entre **costos fijos** (arrendamientos, servicios públicos, depreciación de equipos de cómputo, suscripciones a bases de datos especializadas) y **costos variables** (honorarios proporcionales a servicios prestados, comisiones a correspondentes extranjeros); **gastos ordinarios de operación** y **gastos extraordinarios** vinculados específicamente a la desorganización (reclutamiento

acelerado de nuevo personal, capacitación intensiva, solapamiento temporal de equipos durante transición, honorarios extraordinarios, etc.) o **gastos controlables** por la administración y **gastos determinados exógenamente** (*v. gr.*, ajustes salariales por inflación, incrementos en tarifas de servicios profesionales del mercado).

El perito tampoco desagrega los \$68.697.518 de «*gastos exfuncionarios*» para identificar cuánto corresponde a obligaciones laborales legales (cesantías, primas, vacaciones causadas antes de julio de 2003) y cuánto a eventuales sobrecostos por terminación abrupta de relaciones laborales. Y ello resulta crítico, porque un incremento en costos fijos puede obedecer a decisiones gerenciales de expansión; un aumento en costos variables puede reflejar mayor volumen de actividad o cambios en las tarifas del mercado de servicios jurídicos especializados. Sin separar esas categorías, es imposible determinar qué porción del incremento en gastos está causalmente vinculada a la desorganización y qué porción responde a factores diversos.

4.3.3. Validez del método empleado.

Reitérese que la validez metodológica exige, de un lado, que el método empleado cuente con aceptación en la comunidad científica o técnica pertinente y, de otro, que su aplicación al caso sea rigurosa y debidamente justificada. El dictamen en comento desatiende ambas exigencias:

(i) Ausencia de fundamento metodológico.

El perito construye su análisis sobre la siguiente premisa metodológica: toma el *ratio* gastos/ingresos del «*periodo base*» (1º de julio de 2000 a 30 de junio de 2003), que fue del 38,81%, y lo proyecta linealmente al «*periodo de análisis*» (1º de julio de 2003 a 30 de junio de 2007). Con apoyo en dicha proyección, calcula que los gastos «teóricos» o «esperados» para el período de análisis deberían haber sido \$1.018.376.560 (el 38,81% de los ingresos reales de \$2.624.179.820). Como los gastos reales fueron mayores (\$1.584.645.208), concluye que la diferencia (\$566.268.648) constituye un «*sobrecosto*» atribuible a la desorganización.

Esta metodología presenta un vicio fundamental: asume sin demostración que el *ratio* del período base representaba el comportamiento normal, eficiente u óptimo del Departamento de Patentes, y que **ese ratio debía mantenerse constante en el período posterior**. El dictamen no ofrece ningún fundamento técnico, económico o contable que legitime esta extrapolación.

El perito no cita literatura especializada en valoración de daños empresariales, no invoca métodos estándar reconocidos en contabilidad forense, no referencia precedentes técnicos de organismos profesionales. Simplemente da por sentado que un *ratio* histórico de tres años puede proyectarse mecánicamente a un período futuro de cuatro años, independientemente de cualquier cambio en las condiciones de mercado, en la estructura de costos de la

industria, en la composición del portafolio de clientes, o en las economías de escala de la unidad.

La simple proyección de un *ratio* histórico, realizada sin analizar su estabilidad en el tiempo, sin verificar su representatividad, sin controlar variables concurrentes y sin justificar científicamente por qué ese parámetro debería permanecer constante, no constituye un método válido de cuantificación de daños.

El perito, además, tampoco demostró que el pluricitado *ratio* del 38,81% fuera estable a lo largo del trienio base. De hecho, su propia tabla de la página 12 –a la que se referirá la Sala más adelante– muestra que la relación gastos/ingresos varió significativamente dentro del período base: 38,53% en FY01 (2000-2001), 57,36% en FY02 (2001-2002), y 30,78% en FY03 (2002-2003). Esta volatilidad sugiere que el ratio promedio de 38,81% no refleja un parámetro estructural estable, sino un promedio aritmético elegido al azar.

(ii) *Periodización arbitraria e injustificada.*

El dictamen, se reitera, divide la serie temporal en un «*período base*» de tres años (1º julio 2000 - 30 junio 2003) y un «*período de análisis*» de cuatro años (1º julio 2003 - 30 junio 2007), sin explicar por qué esos lapsos resultaban metodológicamente apropiados para el análisis.

¿Por qué tres años y no dos o cinco para establecer el parámetro de referencia? ¿Esos tres años fueron

representativos de una operación estable, o incluyeron eventos atípicos que distorsionan el promedio? ¿Por qué el período de análisis se extiende hasta junio de 2007, casi cuatro años después del evento desorganizador? ¿No deberían esperarse efectos correctivos o adaptaciones gerenciales que mitiguen el impacto inicial de la desorganización con el paso del tiempo?

Esta periodización asimétrica carece de justificación técnica y parece responder más a la conveniencia de maximizar la brecha detectable que a una delimitación metodológicamente rigurosa.

(iii) Inestabilidad del ratio base: un indicador sin validez predictiva.

Un problema adicional, particularmente grave, surge de la referida tabla que presenta el perito en la página 12 del dictamen. Allí se muestra la evolución del ratio gastos/ingresos año por año dentro del “período base”:

AÑO FISCAL	PERÍODO	RATIO GASTOS/INGRESOS	MARGEN OPERACIONAL
FY01	01/07/2000 - 30/06/2001	38,53%	61,47%
FY02	01/07/2001 - 30/06/2002	57,36%	42,64%
FY03	01/07/2002 - 30/06/2003	30,78%	69,22%
Promedio	01/07/2000 - 30/06/2003	38,81%	61,19%

Esta tabla revela una cuestión fundamental que el perito no aborda: **el ratio gastos/ingresos del período base**

no fue estable, sino altamente volátil. En FY02 alcanzó el 57,36%, casi el mismo nivel que el perito critica como “anormal” en el período posterior (60,39%). Al año siguiente, en FY03, el ratio cayó dramáticamente al 30,78%.

Esta volatilidad demuestra que el *ratio* del 38,81% no refleja un parámetro estructural o un nivel de eficiencia normal del Departamento de Patentes. Es, simplemente, el promedio aritmético de tres años con comportamientos radicalmente dispares. No hay ninguna razón metodológica para asumir que ese promedio particular deba mantenerse constante en períodos futuros.

De hecho, la alta volatilidad en el período base sugiere que las operaciones del Departamento de Patentes estaban sujetas a fluctuaciones significativas por factores diversos (¿variaciones en la cartera de clientes, ciclos de demanda, cambios en la composición de servicios prestados?), que el perito no examina en absoluto. Si el *ratio* fluctuó entre 30,78% y 57,36% dentro de un período que supuestamente era ‘normal’, ¿con qué fundamento puede el perito concluir que un ratio de 60,39% en el período posterior es ‘anormal’ y atribuible a desorganización?

El experto, de nuevo, guarda silencio.

(iv) Ausencia de análisis de sensibilidad.

Una estimación económica solo es confiable si demuestra que su resultado es robusto ante variaciones

razonables en las hipótesis clave. Este dictamen no ofrece ningún análisis de sensibilidad.

No explora qué ocurriría si se empleara un *ratio* de referencia diferente (por ejemplo, el promedio de los cinco años previos al evento, o el *benchmark* de la industria); o si se ajustara la ventana temporal (limitando el análisis a los dos años inmediatamente posteriores a la desorganización); o si se excluyeran eventos extraordinarios documentados, como la pérdida del principal cliente del departamento de patentes de B&M. Esa opacidad impide saber si la cifra final es resultado de un efecto robusto y consistente, o si es altamente sensible a decisiones metodológicas.

(v) *Falta de referencia a métodos estándar en valoración de daños.*

Existen métodos reconocidos para cuantificar daños patrimoniales en contextos empresariales, como el análisis de flujo de caja descontado (DCF), la comparación con *benchmarks* de la industria, o la construcción de modelos econométricos (*before-after*, *difference-in-differences*, regresiones multivariadas). El dictamen no emplea ninguno de estos procedimientos estándar, ni explica por qué el método *ad hoc* que utilizó sería superior o equivalente.

4.3.4. Coherencia del razonamiento.

La coherencia del razonamiento exige que las conclusiones del perito se deriven lógicamente de las

premisas y que el análisis descarte –o al menos considere– explicaciones alternativas razonables. El dictamen del perito Alzate Ospina también presenta deficiencias en este aspecto:

(i) Ausencia de aislamiento causal.

Para atribuir un perjuicio patrimonial al acto de desorganización empresarial, era indispensable aislar –al menos de manera aproximada– el efecto de ese hecho específico del conjunto de variables que inciden en el desempeño financiero de una unidad de servicios jurídicos.

El dictamen no realiza ningún ejercicio de aislamiento causal. El perito se limita a constatar que el ratio gastos/ingresos pasó de 38,81% en el período base a 60,39% en el período de análisis, y atribuye automáticamente toda esa diferencia a la desorganización. En la página 11, el experto concluye: «*demonstrando deterioro del margen operacional y el incremento de los costos para el período. Producto de la desorganización generada en la empresa*».

Y esa conclusión es una petición de principio: asume precisamente lo que debía demostrar. No indaga si, en el mismo período el mercado colombiano de propiedad intelectual experimentó cambios de demanda, ni si otras firmas comparables enfrentaron alzas o caídas semejantes en sus márgenes, ni si la propia reconstrucción del equipo implicó una curva de aprendizaje natural que, independientemente del modo en que se produjo la salida del

personal, habría generado ineficiencias mientras el nuevo equipo adquiría experiencia.

La omisión de este análisis resulta todavía más significativa si se considera que **el propio expediente da por probado que Pfizer –el cliente de mayor facturación del Departamento de Patentes– migró hacia OMyA por una decisión empresarial legítima**, no imputable a los demandados. El dictamen no cuantifica cuánto representaba Pfizer en los ingresos del Departamento de Patentes ni explora el impacto mecánico que la pérdida de ese cliente tendría sobre el *ratio gastos/ingresos*.

(ii) Atribución automática de toda la brecha al hecho desleal.

La metodología del perito, se reitera, consiste en: *(a)* calcular los gastos teóricos aplicando el ratio del período base (38,81%) a los ingresos reales del período de análisis \$1.018.376.560; *(b)* identificar los gastos reales del período de análisis: \$1.584.645.208, y *(c)* atribuir la diferencia completa (\$566.268.648) a la desorganización empresarial.

Ese razonamiento carece de sustento. El perito no explica **cómo llegó a la conclusión de que la totalidad de la brecha obedece a la desorganización**. No presenta ningún criterio de imputación, ninguna metodología de descarte de factores concurrentes, ningún análisis de sensibilidad. Es decir, el dictamen asume que la correlación temporal entre desorganización y deterioro de márgenes

implica causalidad, incurriendo en la falacia *post hoc ergo propter hoc*: atribuir efecto causal a la mera sucesión cronológica de eventos, sin demostrar mecanismo causal ni descartar explicaciones alternativas.

Que dos eventos ocurran en secuencia temporal no demuestra que exista relación causal entre ellos. Para establecer causalidad, el perito debía: (a) descartar o ponderar explicaciones alternativas plausibles (pérdida de clientes clave, cambios de mercado, incremento en costos de insumos del sector); (b) cuantificar, siquiera aproximadamente, qué porción de la brecha podría atribuirse razonablemente a la desorganización y qué porción a otros factores; y (c) justificar por qué la totalidad del incremento en gastos (y no solo una porción) es atribuible al acto desleal.

El perito no hizo nada de esto. Simplemente identificó una diferencia numérica y la etiquetó como «*sobrecosto por desorganización*», sin ningún fundamento.

(iii) *Falta de escenario contrafactual.*

Para medir el daño causado por un evento, es necesario comparar lo que efectivamente ocurrió con lo que habría ocurrido en ausencia de ese evento –esto es, el escenario contrafactual–. El dictamen no construye ningún escenario contrafactual razonable. No explora, por ejemplo, qué costos o márgenes habría tenido B&M si los abogados hubieran salido de forma escalonada o suficientemente anticipada, permitiendo una transición ordenada. Sin ese punto de

comparación, la atribución de la totalidad de la brecha al acto desleal queda ayuna de sustento.

4.3.5. Intelligibilidad.

Aunque el dictamen está redactado en lenguaje accesible y evita tecnicismos innecesarios –lo cual debe reconocerse como un acierto–, la ausencia de explicaciones metodológicas lo torna ininteligible en el sentido que el artículo 226 del Código General del Proceso exige.

Un dictamen es verdaderamente claro cuando el juez puede comprender por qué el perito arribó a las conclusiones que presenta y cómo el método empleado garantiza su confiabilidad. En este caso, un lector del dictamen podría entender las operaciones aritméticas realizadas (restar, dividir, multiplicar), pero le serí comprender su validez técnica, pues el perito omitió explicar los fundamentos científicos que legitiman esas operaciones como medio confiable para cuantificar el daño emergente.

En otras palabras: el dictamen es claro en su expresión aritmética, pero opaco en su fundamentación metodológica. Y esa opacidad lo hace inservible para fundar racionalmente una decisión judicial.

4.4. Síntesis: Valoración integral del dictamen

La valoración integral del dictamen revela un panorama especialmente grave, que puede resumirse así:

Criterio	Valoración	Deficiencias identificadas
Transparencia en las premisas fácticas	Deficiencia	Origen de datos incierto (certificaciones sin auditoría externa verificable); falta de desagregación de costos fijos/variables y ordinarios/extraordinarios; no conciliación con estados financieros auditados; ausencia de verificación cruzada independiente.
Validez metodológica	Deficiencia grave	Método sin fundamento científico (proyección lineal de ratio sin justificación teórica); inestabilidad del ratio base (varió entre 30,78% y 57,36% dentro del período "normal"); periodización arbitraria; ausencia de análisis de sensibilidad; desconexión con métodos estándar de valoración de daños.
Coherencia del razonamiento	Deficiencia grave	No aísla la causalidad (no controla por pérdida de Pfizer ni por factores de mercado); atribución automática de toda la brecha sin justificación; falta de escenario contrafactual; omisión de hipótesis alternativas; falacia <i>post hoc ergo propter hoc</i> .
Inteligibilidad	Formalmente adecuada, sustantivamente deficiente	El dictamen es claro en su exposición formal (bien organizado, lenguaje accesible), pero no explica el fundamento científico del método, no precisa qué tipo de daño cuantifica, no detalla el criterio de imputación causal, y no reconoce limitaciones.

En resumidas cuentas, el dictamen presenta **deficiencias graves y estructurales en tres de los cuatro criterios objetivos fundamentales** (transparencia fáctica, validez metodológica y coherencia del razonamiento) y **deficiencias menores en el cuarto** (inteligibilidad). Esto equivale a decir que la experticia que elaboró el perito Alzate Ospina **no cumple con los estándares mínimos** exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no expuso con claridad, precisión, exhaustividad y detalle «*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*».

En tales condiciones, los cálculos del experto no podían considerarse prueba fiable de la existencia o cuantía del

perjuicio que ocasionó a B&M la conducta de competencia desleal de los demandados.

4.5. El acierto del Tribunal.

Aunque el *ad quem* no articuló completamente las objeciones metodológicas que aquí se desarrollaron, su intuición fue absolutamente correcta: el dictamen pericial aportado no permite distinguir efectos causalmente atribuibles al acto desleal de efectos atribuibles a la competencia leal y otros factores concurrentes.

(i) Ciertamente, la colegiatura de segundo grado acertó al observar que los rubros cuantificados como egresos por el perito Alzate Ospina corresponden al giro ordinario de la firma: nóminas, honorarios, viáticos y gastos operacionales regulares. Y, si no se probó que la caída de ingresos obedeció específicamente a la desorganización –y no a la competencia leal declarada legítima u otros factores del mercado–, y los egresos corresponden al funcionamiento normal de cualquier firma de abogados, **¿cómo es que al comparar ratios de ingresos sobre egresos de diferentes períodos aparece un daño indemnizable?** Esa explicación causal, se reitera, brilla por su ausencia.

(ii) También le asiste razón al Tribunal al criticar el uso que hizo Alzate Ospina de la expresión «*sobrecosto*». Este término tiene un significado técnico preciso: se refiere a erogaciones extraordinarias, imprevistas o excesivas respecto de un presupuesto o estándar determinado. No

obstante, el perito Alzate Ospina lo empleó impropiamente para denominar una cosa distinta: la diferencia de eficiencia operativa entre dos períodos temporales. Tan desafortunada fue esa conceptualización, que la propia impugnante extraordinaria tuvo que redenominar en sede de casación el supuesto «*sobrecosto*» como «*costo improductivo*», reconociendo, implícitamente, el equívoco terminológico señalado.

Y, al margen de aquel error semántico, lo cierto es que la disminución del margen ingreso/egreso describe, si acaso, un lucro cesante (menores utilidades respecto de un escenario hipotético), no un daño emergente. Recuérdese que, conforme a la doctrina consolidada de la Corte, el daño emergente comprende la pérdida o disminución real y efectiva del patrimonio del damnificado, que se concreta en: (a) la destrucción o deterioro de bienes existentes propios, o de los cuales extraía algún rédito; (b) la realización de erogaciones extraordinarias causalmente vinculadas al hecho dañoso; o (c) la asunción de obligaciones no previstas como consecuencia directa del acto ilícito.

La simple «*ineficiencia*» en el uso de recursos ordinarios no constituye daño emergente. Si una empresa destina \$100.000.000 en salarios y obtiene \$150.000.000 en ingresos (*ratio* del 66%), en lugar de los \$200.000.000 que solía obtener históricamente (*ratio* del 50%), no podría decirse que está afrontando una pérdida patrimonial real: la empresa sigue obteniendo utilidades, aunque menores. La diferencia entre las utilidades obtenidas y las que habría

obtenido en un escenario contrafactual más favorable **constituye, por definición, lucro cesante.**

Con todo, se reitera que más allá de su denominación, el problema que se identificó con el referido *sobrecosto* o «*costo improductivo*» es que no parece tener vínculo de causalidad con el acto desleal. La relación entre los gastos en nómina, capacitación y operación del departamento y los ingresos efectivamente percibidos no es directa ni mecánica. Los ingresos dependen fundamentalmente de la retención y captación de clientela, la cual –según quedó establecido en la sentencia de fondo– migró hacia OMyA por razones de competencia leal y preferencia profesional legítima.

Los costos tampoco se incrementaron por el evento imputado. El perito no demostró que B&M hubiera tenido que incurrir en gastos adicionales como consecuencia directa de la desorganización. Por el contrario, los rubros identificados (salarios, capacitaciones, viáticos) son gastos ordinarios que cualquier firma de abogados debe asumir para mantener sus operaciones, con total independencia de si ha sufrido o no un acto de desorganización.

5. Conclusión.

El Tribunal obró correctamente al desestimar las pretensiones indemnizatorias basadas en el dictamen del perito Alzate Ospina. Esa experticia presenta deficiencias metodológicas insuperables, que impiden considerarla como prueba fiable de la existencia o cuantía de perjuicios

causalmente atribuibles al acto de desorganización empresarial sobre el que gravita el debate.

En consecuencia, el cargo formulado está llamado a fracasar, pues se fundamenta en una interpretación extensiva y conceptualmente errónea del daño emergente, al tiempo que pretende otorgar valor probatorio a un dictamen pericial que no cumple los estándares mínimos de rigor metodológico exigidos por el ordenamiento procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CASAR la sentencia dictada en esta causa el 30 de octubre de 2024, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR a la impugnante vencida al pago de las costas procesales de esta actuación. En la liquidación inclúyanse diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), que fija la Magistrada Sustanciadora por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

(Con ausencia justificada)

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 19C795191BC3F0888C47CEA4A53339F0A08E21D725611712FB2925FB52C6D820

Documento generado en 2025-12-15